



Secretaría: Informo al señor Juez que el TÉRMINO DE TRASLADO Reposición auto 762 de Octubre 13 de 2023 transcurrió en los días: 25, 26, 27 de Octubre de 2024 -No se presentó escrito alguno por la contraparte.

Cartago, febrero 19 de 2023 a Despacho.

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 171

VERBAL (Reivindicatorio)

RADICACION: 761473103002-2021-00095-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024))

Finalidad de ésta Providencia

Resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo dispuesto en el auto 762 de Octubre 13 de 2023, pronunciado dentro del proceso **Verbal**



(Reivindicatorio) presentado mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo** como persona natural y a la vez como representante de La Sociedad Guayacanes Limitada.-

Antecedentes:

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, el apoderado del extremo pasivo ejerció su derecho de defensa y contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito. En escrito separado propuso como excepciones previas **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y “Compromiso o Cláusula Compromisoria”** expresando en cuanto a la primera no existir prueba alguna en la demanda y por tanto no puede versar sobre reivindicación del derecho de dominio de bien inmueble por destinación, sino de un declarativo por incumplimiento contractual..- Respecto a la segunda dice, al existir discusión sobre la ejecución de un contrato de concesión, el mismo tiene pactada cláusula compromisoria ante Tribunal de Arbitramento el cual elimina la competencia de ésta jurisdicción Arch dig 84 y 85.-

Surtido el traslado de rigor, el demandante esgrimió en cuanto la cláusula compromisoria que el contrato de concesión no existió y solo se evidencia es un contrato de arrendamiento bajo los lineamientos de la ley 820 de 2003 y que el acuerdo donde se estipuló el pacto arbitral solo tuvo como partes a “Fagor Industrial S.A” como proveedor y a “Las Viviendas Soledad Ltda” como Distribuidor. En cuanto a la otra excepción dice que la supuesta ausencia probatoria con relación a la reivindicación quedó plenamente descartada en el trámite del proceso. Archivos dig. 210 y 211

Deviene el auto 762 explicando las razones por las cuales no proceden los medios exceptivos, concretamente, por cuanto el contrato de concesión surgido



entre la Sociedad Guayacanes y el señor Octavio Betancourt solo hace referencia a la tenencia y administración del establecimiento de comercio, sin que se haya especificado los bienes entregados, ni mucho menos la extrusora. Respecto a la Cláusula compromisoria plasmó que si bien aparece en dicho contrato pactada la cláusula compromisoria, su ejecución solo se limita a las eventuales diferencias .que hubieren existido durante la vigencia del contrato.

Inconforme con la decisión, el togado de la demandada presenta los recursos anotados, dejado sentado las razones por las cuales considera se debe revocar. En síntesis, se basa en que la máquina extrusora forma parte integrante del contrato de concesión y por ello, la acción a proponer no es la reivindicatoria sino la resolución de dicho contrato.- En cuanto a la cláusula compromisoria transcribe lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del contrato de concesión, infiriendo que como la máquina extrusora hace parte de dicho contrato ya que el demandante asegura que se adquirió para aumentar la productividad, se acoge al clausulado allí contenido.

Así las cosas, auscultando sobre el objeto y finalidad de las excepciones previas, son un medio de defensa para el demandado, precisando que su estructuración no está fincada en la nominación que se le dé, sino el hecho o hechos invocaos en su apoyo.- Tienen como finalidad el saneamiento de la forma propia del juicio, evitando así el surgimiento de antiprocesalismos o vicios que puedan tener la connotación de nulidad y además, la eventual vulneración del debido proceso.

De esta manera, remitiéndonos al caso en concreto, observa el juzgado que las excepciones formuladas tienen como exclusiva referencia el contrato de concesión visualizado en el Archivo digital 004 y con fundamento en ello, determinar si en realidad está otorgándose a éste asunto un trámite procesal diferente tal como lo expresa el demandado.



Se vislumbra el equívoco en la propuesta del medio exceptivo, toda vez que a la luz del derecho, el trámite procesal a tener en cuenta, dígase para La Reivindicación y/o Resolución de contrato es el verbal regulado en los Arts. 368 y Ss. del C. General del proceso. Sin embargo, en el entendido que se trata de una acción judicial diferente, nos trasladamos al análisis del contrato de concesión citado en el que además, según lo expresa el excepcionante, también se encuentra pactada la cláusula de compromiso o Cláusula Compromisoria.

Respecto al tema del compromiso o cláusula compromisoria, es deber del operador jurídico analizar la legalidad del pacto arbitral para determinar la configuración del medio exceptivo, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Arbitramento de reexaminar su estructuración, al resolver sobre su propia competencia.

Corresponde al juzgador si en éste asunto están dadas las condiciones para concluir que se está de cara a un verdadero pacto arbitral y si el mismo está llamado a producir efectos, en virtud que de tal estudio depende de que lo planteado por el demandado salga adelante o no.- Así, si el pacto arbitral no puede ser tenido como tal, o está involucrado sobre derechos no susceptibles de arbitraje, o no cumple con los requisitos que la ley 1563 de 2012 establece para su validez y eficacia, no puede la judicatura darle efecto y consecuentemente abstenerse de tramitar el conflicto.

En éste orden de ideas, surgen como requisitos esenciales para su conformación:

- a)** La existencia de un contrato o documento en el que esté expresamente mencionado el negocio y el nombre de las partes.
- b)** Acuerdo de voluntades respecto al objeto del contrato y la cláusula compromisoria o pacto arbitral en el evento que surjan diferencia en lo pactado.



c) Vigencia del contrato, terminación o prórroga del mismo.-

Remitiéndonos al contenido del contrato de concesión Archiv dig 04 tenemos que se elaboró **en el año 2016 y por término de un año** entre La Sociedad Guayacanes Limitada a través de su representante legal señora Nora Cristina Giraldo Jaramillo y el señor José Octavio Betancourth Henao, consistente en que la primera- concedente- faculta al segundo –concesionario- para la explotación de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio “Ladrillera Guayacanes” ubicado dentro de tres lotes en el municipio de Ansermanuevo Valle, como son maquinaria y equipos, bodegas de uso comercial, las áreas privadas o de uso común del mismo y cinco hornos especiales como mecanismo generador de recursos económicos en la explotación y producción de materiales de construcción, en especial los derivados de la arcilla.

En la cláusula décima tercera se estipulan las causas por la cual habría de darse por terminado el contrato, quedando incluida entre otras **“Por vencimiento del plazo”** y en la cláusula décima sexta se pactó la cláusula de compromiso o cláusula compromisoria, consistente en que en caso de divergencias en el cumplimiento del contrato habría de acudir a un Tribunal de Arbitramento.

Revisado dicho documento no hay incertidumbre alguna en cuanto a la existencia y alcance de la cláusula compromisoria, dado que se encuentran reunidos los requisitos para su validez y eficacia, en virtud que estamos frente a un contrato privado en el que se identifican plenamente a los contratantes, se plasma el objeto del contrato y lo más relevante, hay una acuerdo de voluntades entre quiénes lo suscribieron.-

Destacamos que para la fecha de presentación de ésta demanda ya había fenecido el término de duración del contrato y por ende el efecto jurídico de la cláusula compromisoria, precisando que en dicho contrato, no existe pacto alguno sobre su prórroga; adicionalmente, observamos que durante la vigencia del contrato



no se presentaron reclamaciones inherentes al cumplimiento de lo allí pactado, o al menos, no hay en el expediente prueba alguna que conduzca a su comprobación.

Ante ello, no podemos calificar el actuar judicial del extremo activo desatinado al proponer ésta acción, ya que se reitera, el efecto jurídico del contrato de concesión en el que está involucrada la cláusula compromisoria quedó finiquitado o extinguido ante la pérdida de vigencia del mismo. Por igual razón tampoco hay lugar la prosperidad de la excepción formulada.

Así las cosas, luego de un análisis minucioso de los elementos de juicio con que se cuenta en éste asunto, concluye el Despacho no hay lugar a reponer para revocar la decisión tomada, toda vez que en el contrato de concesión, se reitera, no se plasmó que bien o bienes habrían estar sometidos a su clausulado. Se observa que la intención de los concesionarios era el otorgamiento por la sociedad en calidad de concedente, de las facultades de tenencia y administración del establecimiento de comercio al señor José Octavio Betancourt como concesionario, quedando estipulado o pactado entre ellos que cualquier diferencia en el desarrollo de dicho contrato, quedaría sometido a la cláusula compromisoria.

En cuanto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, no procede el mismo toda vez que dicha providencia no se encuentra listada en el Art. 321 del C. General del Proceso y tampoco hay norma especial que lo consagre. -

Continuando con el trámite de éste asunto, se ordenará por secretaria se corra traslado tanto de la **“Objeción al Juramento Estimatorio”** como de las **excepciones de mérito** :“Inexistencia del Derecho de dominio del demandante” ,”No identificación de la singularidad de las cuotas partes completas de la cosa a reivindicar”, No existencia de identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado”, no cumplimiento de los presupuestos necesarios para la reivindicación” por el término de cinco días en armonía con lo indicado en los Arts. 206 y 370 del C. General del Proceso.



Igualmente, para dar cumplimiento a lo indicado en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto 762 de Octubre 13 de 2023, procédase a la notificación tanto al secuestre saliente como al entrante.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Valle

R e s u e l v e:

1º.- No reponer para revocar lo dispuesto en el auto 762 de Octubre 13 de 2023 según lo dicho en la motivación.

2º.-No conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

3º.- Por Secretaría y en armonía con lo indicado en los Arts. 206 y 370 del C. General del Proceso, tanto de la objeción al juramento estimatorio como de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo Archivo dig. 085, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

4º.- Procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto 762 de Octubre 13 de 2023.-

5º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb9458bc44c5bbc3612155eab7ab74fdd5a1e4e928e785fc282c5105a0b6b1**

Documento generado en 01/03/2024 01:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>